 NIT 826000226-4 INTRASOG	Notificación Personal		CÓDIGO: IT-FT-04
	FECHA: 06 DE JULIO DE 2020	VERSIÓN 01	

**Notificación por Aviso N° 106 del 03 de Septiembre de 2020
(Notificación resolución fallo)**

La Inspectoría de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en virtud del artículo 29 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3,7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus modificatorios y en aplicación a el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

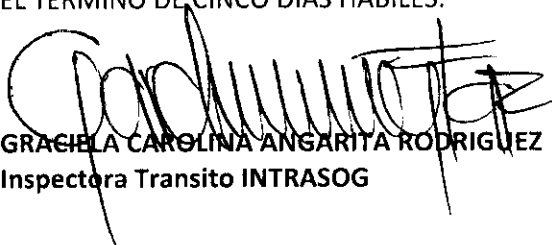
EXPEDIENTE:	ORDEN DE COMPARENDO NO. 23787893 CODIFICACION "D-02- Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado."
SUJETO A NOTIFICAR:	WILLIAM FERNANDO PEREZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No.1.057.579.392
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICARSE:	RESOLUCION N° 2520 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020
EXPEDIDO POR :	GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ – INSPECTORA DE TRANSITO
RECURSOS QUE PROCEDEN Y ANTE QUIEN:	➤ no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego de haberse observado que no hay posibilidad de notificar de forma personal en razón a que se ha enviado notificación personal a la dirección existente en el expediente administrativo a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, la cual mediante certificado de entrega se constata que fue devuelta al remitente al indicar que dicha dirección no existe o está incompleta; Procediendo con lo establecido en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011. Por lo anterior se hace necesario publicar el presente Aviso con copia de la correspondiente resolución en 10 folios, por el Término de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, en la cartelera de la oficina de la Inspección de Tránsito de INTRASOG. Y en la página web

LA CITACION AQUÍ RELACIONADA, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADA Y EN FIRME AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO DIAS HABLES.



 GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
 Inspectora Tránsito INTRASOG

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 6:00 PM

GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
 Inspectora Tránsito INTRASOG

SOGAMOSO TAREA DE TODOS

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
 Teléfono 7706761- Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
 Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX, Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 1 DE 1	

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

En Sogamoso a los 10 días del mes de Agosto de 2020, siendo las 11:00 am. El despacho se constituye en audiencia pública, mediante la aplicación Zoom, en atención a las medidas establecidas con el fin de mitigar la propagación de la pandemia Covid – 19; De conformidad a lo informado mediante el comunicado 001 del 03 de Julio de 2020, y en concordancia con la Resolución No.2342 del 30 de Junio de 2020 emitido por el Director del Instituto de tránsito y transporte de Sogamoso, por medio de la cual se levantó términos de forma parcial con el fin de efectuar las notificaciones correspondientes, así mismo se anunció el levantamiento de términos a partir del quince de Julio de 2020 para los procesos administrativos contravencionales que se encontrasen en etapa de fallo, en desarrollo a lo precitado el despacho mediante auto de trámite del 13 de Julio de 2020 y 28 de Julio de 2020, calendo nueva fecha y hora para audiencia de fallo dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 23787893 elaborada al señor WILLIAM FERNANDO PEREZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.579.392 de Sogamoso, conductor del vehículo de placas XGD-557, por la presunta comisión de la infracción (D-02), de conformidad a lo regulado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 y ley 1696 de 2013; fecha y hora notificada en debida forma al señor PEREZ ALVAREZ, mediante oficio No. 1356 enviado a las direcciones existente dentro del expediente de la causa, la cual fue recibida exitosamente, según lo certificado por la empresa de mensajería interrapiidísimo; La suscrita inspectora procede a notificar en estrados la decisión emitida por el despacho en resolución N° 2520 del 10 de Agosto de 2020 de acuerdo a los artículos 136 y 149 de la ley 769 de 2002 50, 51 y 52 de la ley 1437 de 2011, se le pone de presente la respectiva decisión emitida por el despacho relacionada a continuación:

**EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO
RESOLUCIÓN N° 2520 DEL DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO 2020
LA INSPECTORA DE TRÁNSITO DE INTRASOG, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE DE LAS CONFERIDAS POR LA
LEY 769 DEL AÑO 2002 C.N.T Y OBRANDO DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 165 DEL C.G.P. Y CONSIDERANDO:**

El día 05 de Agosto del año 2019, se elaboró el comparendo número 23787893 al señor **WILLIAM FERNANDO PEREZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.579.392 de Sogamoso, conductor del vehículo de placas XGD-557, por la codificación D-02 según artículo 131 de la ley 669 de 2002

El día 08 de agosto del 2019 se allega a este despacho oficio con radicado N° 3857 solicitud de audiencia pública de descargos, por parte del señor Pérez Álvarez, lo anterior con el fin de controvertir el comparendo N° 23787893 a lo que el despacho procede a fijar la fecha y hora a través de la plataforma QX quedando está fijada para el 04 de septiembre del 2019 y estando debidamente notificada como consta a folio uno (1) del plenario

“SOGAMOSO TAREA DE TODOS”

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
Suamox Ciudad del Sol


El día 04 de septiembre del 2019, el despacho se constituye en audiencia pública de descargos N° 633 dejando constancia de la no comparecencia del señor Pérez Álvarez a la programada diligencia y procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de pruebas el día 01 de octubre del 2019 a las 11: 30 a.m. quedando las partes notificadas por estrados, sin embargo, con posterioridad y dentro de término para presentar justificación por la inasistencia a la diligencia, se allegó al despacho oficio con radicado N° 4340 del 04 de septiembre del 2019 con la exposición realizada por el señor Pérez que en resumidas cuentas se debe a motivos laborales

El día 09 de septiembre del 2019 el despacho emite auto de trámite en el cual fija nueva fecha y hora para lleva a cabo nuevamente audiencia pública de pruebas del presente proceso contravencional para el día 01 de octubre del 2019 a las 11:30 a.m. notificado a través del estado N° 036 del 09 de septiembre del 2020 publicado en la cartelera de la oficina de la inspección de tránsito y transporte de Sogamoso Intrasog, de igual forma se envió oficio I.T. N° 338 del 09 de septiembre del 2019 a través de la empresa de envíos interrapidísimo con N° de guía 210009561397.

El día 01 de octubre del año 2019, en audiencia pública de pruebas el señor **Pérez Álvarez** manifestó al despacho en audiencia pública que aportaba sus descargos en tres folios, lo cuales respecto de su declaración libre y espontánea de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, Dentro de la misma diligencia se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas para el día 12 de Noviembre de 2019 a las 8:30 am. En la fecha y hora programada se llevó a cabo audiencia de pruebas a la cual no compareció el señor PÉREZ ALVAREZ, ni allegó justificación frente a su inasistencia y se calendo fecha y hora para audiencia de continuación de pruebas para el día 30 de Diciembre de 2019 a las 10:30 am. En tal fecha se llevó a cabo tal diligencia dejando constancia de la inasistencia del señor PÉREZ ALVAREZ y fijándose fecha y hora para audiencia de alegatos de conclusión para el día 26 de Febrero de 2020 las 02:30 pm, quedando notificado a través de estrados, en la fecha dispuesta se dejó constancia de la inasistencia del señor PÉREZ ALVAREZ y se designa fecha y hora para audiencia de fallo para el 13 de Abril de 2020 a las 02:30 pm. En la fecha y hora antes mencionada no fue posible llevar a cabo audiencia de fallo, en razón a las medidas de mitigación establecidas por el Gobierno nacional, departamental y municipal con el fin de combatir el covid - 19; así las cosas se dio a lugar la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos contravencionales desde el 24 de Marzo de 2020 hasta el 14 de Julio de 2020, a partir del 15 de Julio de 2020 se reanudaron términos procesales para los procesos contravencionales que se encontrara en etapa de fallo, por lo cual mediante auto de trámite del 13 de Julio de 2020, en el cual se había fijado fecha y hora para el 29 de Julio de 2020 a las 10:00 am, debido a que no fue posible llevar a cabo la notificación en debida forma, mediante auto de trámite del 28 de Julio de 2020 se fijó nueva fecha y hora para el 10 de Agosto de 2020 a las 11:00 am la cual fue debidamente notificada al señor PEREZ ALVAREZ.

"SOGAMOSO TAREA DE TODOS"

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 3 DE 1	

PRUEBAS:

- Acta de audiencia pública de descargos N° 663 del 04 de septiembre de 2019 folio 06
- Acta de audiencia pública de pruebas N° 686 del 01 de octubre de 2019 folios 11 – 14
- Acta de audiencia pública de pruebas N° 788 del 12 de noviembre de 2019 folio 15
- Acta de audiencia pública de pruebas del 30 de diciembre de 2019 folio 16
- Acta de audiencia pública de alegatos de conclusión del 26 de febrero del 2020 folio 17

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El código Nacional de Tránsito en el artículo 131 literal D, modificado por el artículo 21 literal D – 02 DE LA LEY 1383 DE 2010, establece que será sancionado con (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, al conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **D.02. “Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado..”**

Desde ya se avizora que al señor Pérez Álvarez se le brindaron las garantías procesales dentro del proceso adelantado, en la sentencia C - 214 de 1994 con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell establece:

“El debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento por virtud de los cuales es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustaren a la observancia plena de las disposiciones los términos y las etapas procesales descritas en la ley.

Como contrapartida el ordenamiento jurídico impone a los administrados la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos.

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida de un derecho sustancial debatido en el proceso” resaltado del despacho.

En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la corte ha reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad

“SOGAMOSO TAREA DE TODOS”

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sugamoso Boyacá
 Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
 Suamox Ciudad del Sol

competente, como testigo presencial de los hechos bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio, o negar los hechos, a través de sus descargos y de las pruebas que quiera hacer valer a su favor, o por el contrario el conductor implicado a podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Así como la honorable Corte Constitucional lo ha reglado en la sentencia C-361 de 2016 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, establece:

“La jurisprudencia ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida de un derecho sustancial debatido en el proceso”


De conformidad a los preceptos legales y constitucionales el despacho de la inspección de tránsito de conformidad a las facultades otorgadas en el C.N.T y actuando dentro de su competencia, avoco conocimiento para conocer, analizar y finalmente pronunciarse respecto al proceso administrativo contravencional en mención, con el fin de determinar la responsabilidad o no en la infracción que se endilga al señor WILLIAM FERNANDO PEREZ ALVAREZ por el agente de tránsito JEINY SORAYA MONTAÑA como lo es la codificación D-02. Dentro del presente se denota que se brindaron las garantías y oportunidades para participar en cada una de las etapas procesales, como se puede establecer en el hecho de que el señor PÉREZ ÁLVAREZ se notificó de forma personal sobre el inicio del procedimiento como consta a folio uno (1) del expediente, con el fin de ser oído en estrados, y que dentro del término posterior solicitó el aplazamiento de tal diligencia, por tanto en la fecha y hora programada para audiencia de pruebas se recepcionaron los descargos por escrito allegados por el señor PÉREZ, así mismo solicitó las pruebas que consideró pertinentes, útiles y conducentes para demostrar su teoría del caso, a pesar de haber sido decretadas por parte del señor PÉREZ se optó por una postura pasiva, ya que no allegó ninguna de las pruebas por el solicitadas. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C-034 de 1994 con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbónelo establece:

la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos.”

Cabe anotar que el análisis probatorio que realiza este despacho a nivel fáctico como jurídico, pretende brindar claridad a los hechos y determinar la

“SOGAMOSO TAREA DE TODOS”

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 5 DE 1	

responsabilidad en la vulneración de las normas de tránsito por la infracción D.02 o no, la cual se encuentra contemplada en el artículo 131 de la ley 769 de 2002

Ahora bien se entiende que las pruebas obrantes dentro del presente expediente se tienen como conducentes, útiles y pertinentes para esclarecer lo sucedido respecto de los sucesos fácticos en el momento de la imposición del comparendo con el fin de determinar si se ajusta a derecho la imposición del presente comparendo y si el presunto infractor cometió o no la vulneración a las normas de tránsito.

En donde únicamente se cuenta con los descargos por escrito por parte del señor PÉREZ ÁLVAREZ en donde indico **“primero:** el día 05 de agosto del 2019 siendo las 6:10 Am yo iba conduciendo sobre el perímetro de Sogamoso el vehículo tipo taxi de placas XGD – 557 matriculado en el tránsito de Sogamoso “Intrasog”, en el lugar de los hechos se me atraviesa una bicicleta colisionando conmigo, posterior a esto llega el cuerpo de control operativo de Intrasog Sogamoso y me solicita los documentos, seguidamente me dirijo a la clínica julio Sandoval para averiguar cómo se encontraba el señor de la bicicleta, donde llegan los agentes de tránsito del cuerpo de control operativo del Intrasog de Sogamoso manifestándome que el taxi fue llevado a los patios y que este no tenía seguro. Por lo cual llamé al propietario y este me manifiesta que el soat estaba vigente y que no es obligatorio portarlo físicamente tal y como lo exige la resolución 05886 del 24 de diciembre del año 2015 la cual argumenta que el agente de tránsito tiene la obligación de verificar dicho soat en el sistema Runt para verificar su vigencia **segundo:** omitiendo lo anteriormente dicho el agente de tránsito que me solicitó los documentos me elabora una orden de comparendo por no portar soat causándome un agravio injustificado al debido proceso art 29 C.N. y a la resolución 05886 del 24 de diciembre del 2015 **tercero:** si analizan la norma (resolución 05886 del 24 de diciembre del 2015) en su art 3 que nos habla de la verificación de la existencia y vigencia de la póliza soat argumenta que las autoridades de tránsito tendrán exclusivamente en cuneta la información de la póliza vigente contenida en el registro único nacional de tránsito RUNT por lo cual en este caso el agente de tránsito que me realizo dicha orden de comparendo omitió a cabalidad la norma causándome un perjuicio y un agravio injustificado en violación al debido proceso **cuarto:** en el art 4 en la resolución 05886 del 24 de diciembre del 2015 nos habla de la verificación de la tenencia de la póliza soat a cargo de las autoridades de control de tránsito la cual se entenderá cumplida con la presentación del documento físico o electrónico a la autoridad quien deberá: * verificar su integridad y autenticidad mediante la lectura del código bidimensional *mediante la consulta en línea y tiempo real en la base de datos Runt a través de dispositivos móviles *si verificada la información por parte de la autoridad de tránsito se evidencia la no existencia de la póliza en el Runt, la autoridad procederá a imponer el comparendo. Por lo cual señora inspectora en este caso el agente de tránsito omitió realizándome una orden de comparendo de manera injustificada frente a esto correrá traslado a la oficina de control disciplinario para que sancionen a dicho agente de tránsito por no cumplir con las formalidades de ley **quinto:** finalmente la resolución 003027 del 26 de julio del año 2010 en su capítulo 4 nos habla de las obligaciones de los miembros del cuerpo de control operativo por lo cual en este caso el agente de tránsito quien me realizó el procedimiento omitió por no realizar el comparendo de acuerdo con los hechos acaecidos y observados ”

Una vez realizado el análisis del material probatorio que reposa dentro del presente expediente y considerándose suficiente al encontrar una confesión de forma

“SOGAMOSO TAREA DE TODOS”

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
 Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
 Suamox Ciudad del Sol

expresa del señor PÉREZ, la cual es considerada como un medio probatorio de acuerdo a la legislación procesal vigente "**artículo 165. del C.G.P Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Seguidamente el artículo 191. Indica los requisitos que debe de cumplir la confesión, como lo son "**Requisitos de la confesión.** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."


Ya que el señor Pérez Álvarez manifiesta que aportaría como material probatorio dentro del presente proceso contravencional administrativo 1. soat vigente para la ocurrencia de los hechos folio 13 del plenario 2. Testimonio del señor Jeffer Iván Martínez Prieto folio 11 del plenario, los mencionados medios probatorios solicitados de parte y decretados por este despacho no fueron aportados a lo largo del presente proceso contravencional administrativo pese a contar el presunto contraventor con las etapas procesales para ello y encontrándose debidamente notificado sobre las fecha designada para audiencia de pruebas; como se evidencia dentro del expediente de la causa, teniendo pleno conocimiento de la necesidad de allegar las mismas toda vez que hace parte de su solicitud probatoria con la finalidad de controvertir lo manifestado bajo gravedad de juramento por parte de la autoridad de tránsito en la orden de comparecencia, de igual forma se denota que no se lleva a cabo la práctica de la testimonial de la agente de tránsito Jeiny Montaña con placa 041 adscrita a Intrasog, de modo tal que este despacho procede a realizar el análisis jurídico conforme a la normatividad vigente para el presente caso, y según los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el señor PÉREZ ÁLVAREZ en sus descargos.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el artículo 131 de la ley 769 de 2002 indica en su literal D como infracción al tránsito en su numeral D- 02 "**Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.**" Así mismo la resolución 3027 del 2010 indica sobre esta infracción "*Tampoco pueden conducir un vehículo sin portar el SOAT – Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, documento esté requerido para la transitabilidad de cualquier vehículo, so pena de ser inmovilizado. Además con el SOAT las víctimas en accidentes de tránsito pueden ser atendidas en cualquier centro hospitalario.*"

De acuerdo a lo consignado en la orden de comparendo No. 23787893 la autoridad de tránsito indicó que el señor PÉREZ ÁLVAREZ para el 05 de Agosto de 2020 presuntamente había infringido las normas de tránsito por presuntamente no portar

"SOGAMOSO TAREA DE TODOS"

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 7 DE 1	

los seguros de ley; en consideración a tal citación y dentro de los términos procesales pertinentes, el señor PÉREZ ÁLVAREZ en uso de su derecho de solicitar audiencia por encontrarse en desacuerdo con la vulneración de las normas de tránsito que se le endilgara, en consideración a lo anterior Dentro de audiencia pública de pruebas N° 686 del 01 de octubre del 2019 el señor Pérez Álvarez manifiesta en resumidos términos, que se omite por parte de la autoridad de tránsito lo establecido en la resolución 05886 del 24 de diciembre del 24 de diciembre del 2015 toda vez que la misma establece que el agente de tránsito debe verificar en el sistema Runt la vigencia o no del SOAT, de forma específica, el señor Pérez Álvarez cita los artículos 3 y 4 relacionados a continuación contenidos en la mencionada resolución:

“ART. 3° - Verificación de la existencia y vigencia de la póliza Soat. Para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito, las autoridades de tránsito tendrán en cuenta, exclusivamente, la información de la póliza vigente contenida en el registro único nacional de tránsito (Runt).

ART. 4° - Verificación de la tenencia de la póliza Soat a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el Soat, previsto en el literal D2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación del documento físico o electrónico a la autoridad, quien deberá:

- Verificar su integridad y autenticidad mediante la lectura del código bidimensional a través de dispositivos móviles o
- Mediante la consulta en línea y tiempo real de la base de datos del Runt a través de dispositivos móviles.

Si verificada la información por parte de la autoridad se evidencia la no existencia de la póliza en el Runt, la autoridad procederá a imponer el comparendo.

PAR. - Cuando la información del vehículo contenida en la licencia de tránsito no coincida con la información del Soat, salvo los datos de placa y VIN, cuando este último exista, no se impondrán sanciones. No obstante, lo anterior, el propietario del vehículo deberá informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado para que realice las correcciones pertinentes.”

En primer lugar es pertinente aclarar a la parte impugnante que la resolución enunciada por la misma como lo es la, 058886 del 24 de Diciembre del año 2015 no es la normatividad vigente del caso, en razón a que fue derogada a través de la resolución No. 4170 del 05 de Octubre de 2016; la última mencionada, es la aplicable para el caso en concreto.

Ahora bien, esta resolución reglamenta las pautas que debe de tenerse por parte de las aseguradoras, propietarios y/o conductores y de la autoridad de tránsito frente al Soat, su vigencia, porte y verificación. Por tanto y con el fin de brindar la mayor claridad frente al análisis normativo se debe tener en cuenta el verbo rector de la codificación D.02 del artículo 131 de la ley 769 de 2002

La codificación D.02 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 dentro de su redacción sostiene que infringe la normatividad de tránsito quien **NO PORTE** el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, dando a entender a la autoridad correspondiente que es el conductor quien debe de mostrar dicho documento cuando le sea requerido por la autoridad de tránsito, el significado de portar es, según la RAE “Tener algo consigo o sobre sí”

“SOGAMOSO TAREA DE TODOS”

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en la resolución 4170 del 2016 en donde indica en su artículo 4to. "Artículo 4. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito. La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejando con la información contenida en el RUNT. En el evento que se trate de póliza electrónica, esta deberá contener las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015." (subrayado fuera de texto)

Es decir el propietario o conductor del vehículo tiene la obligación de presentarlo, ya sea de forma electrónico o impresa; la verificación que indica el señor PEREZ ALVAREZ, que la autoridad de tránsito no realice, es independiente al hecho constitutivo de la sanción, en razón a que aquí se está discutiendo es si el señor PÉREZ ÁLVAREZ portaba para el momento de los hechos el SOAT o no. la verificación que debe realizar la autoridad de tránsito ante el RUNT se da a lugar con el fin de verificar que la información contenida ya sea de forma física o digital sea veraz, es decir evidenciar que efectivamente se encuentra vigente tal seguro. Lo anterior en razón a que partir de dicho año las aseguradoras no expidan el certificado de SOAT en papel de seguridad.

Con el fin de lograr el entendido de la aplicación correspondiente de la norma al presente caso, este despacho le manifiesta al señor Pérez Álvarez que las resoluciones entre sí no son excluyentes y que tiene una sola finalidad que es que los conductores no transiten en su vehículo sin portar respectivo seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que una vez presentado el mismo por el conductor la información suministrada sea verificada por la autoridad de tránsito que requiere al conductor.


Dentro del presente proceso contravencional administrativo, no se está debatiendo la vigencia del SOAT, sino su porte y presentación ante autoridad competente en el momento de ser requeridas por la misma, como para el caso en concreto, que según los descargos presentados por el señor PÉREZ ÁLVAREZ al presentar los documentos del vehículo de servicio público, y tal como lo indicó el señor PÉREZ ÁLVAREZ que la autoridad de tránsito le solicitó los documentos del vehículo le realizó la orden de comparendo por no portar el SOAT, por tanto le manifestaron al conductor que el vehículo será inmovilizado y dirigido a los patios de Intrasog a por lo que el conductor manifiesta comunicarse con el dueño del vehículo quien le manifiesta que el soat esta vigente y que no requiere presentarlo, que el agente de tránsito debía de consultar su vigencia ante los sistemas de información.

Con base en lo anteriormente expuesto, este despacho le manifiesta al señor Pérez Álvarez, que si bien la autoridad de tránsito debe llevar cabo la verificación del mismo a través de la plataforma runt, la obligación de presentación del documento es del conductor al que se le requieren los mismos, toda vez que se reitera, la obligación del agente de y tránsito es verificar por lo que es evidente para esta falladora que por parte del conductor no se presenta ni en medio físico o electrónico el documento con el fin de ser verificado a través del sistema en la plataforma Runt.

Se encuentra una efectiva vulneración a las normas de tránsito y en específico a la contenida en el artículo 42 de la ley 769 de 2002 que indica "ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan." Es decir la resolución 4170 de 2006

"SOGAMOSO TAREA DE TODOS"

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
Suamox Ciudad del Sol

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA			CÓDIGO: IT-FT-01
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	PÁGINA 9 DE 1	

En razón a lo anteriormente expuesto se evidencia que la orden de comparendo se elaboró por parte de la autoridad de tránsito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 del C.N.T. *“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.”*

En razón a la obligatoriedad de hacer cumplir el régimen jurídico como lo ordena el C.N.T en su Artículo 7° *“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.”

Así mismo, es claro que todo actor vial tiene la obligación de hacer respetar las normas y señales de tránsito, tal como lo indica el artículo 55 de la ley 769 de 2002 **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”* Presupuesto jurídico que no se cumplió por parte del señor PÉREZ ÁLVAREZ, al conducir un vehículo sin portar los el seguro obligatorio como lo es el SOAT, ya sea de forma física o electrónica.

Es de aclarar que el proceso contravencional administrativo del presente caso se entiende, es para que el presunto infractor desvirtúe la comisión de la infracción en este caso una D.02: CONducir sin portar el seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado, cosa que no fue desvirtuada dentro del proceso pues no reposa prueba alguna de portarse el documento en el momento de ser el mismo requerido por la autoridad competente.

Por lo anterior se encuentra que los argumentos del señor Pérez Álvarez, no están llamados a prosperar, el despacho encuentra que conforme a lo estipulado en la norma el señor Pérez Álvarez, incurre en la infracción D.02 toda vez que sus argumentos no logran contrariar lo estipulado dentro de la orden de comparendo elevada por la autoridad competente y se denota un conocimiento erróneo de la norma vigente, situación que ante la ley no es excusa para infringir la ley. Es por lo antes descrito que el despacho observa, que hubo una efectiva vulneración de las

“SOGAMOSO TAREA DE TODOS”

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
 Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
 Correo: intrasog@sogamoso_boyaca.gov.co
 Suamox Ciudad del Sol

normas de tránsito por lo que el comparendo bajo estudio está llamado a producir efectos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor **WILLIAM FERNANDO PEREZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.579.392 de Sogamoso., conductor del vehículo de placas XGD - 557, por las razones expuestas en la parte motiva referente a la codificación D-02

SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo a lo expuesto en el artículo 142 del C.N.T., el cual deberá ser interpuesto en la presente audiencia...

TERCERO: Notificar a las partes la presente resolución, quedando notificada en estrados.

CUARTO: En firme la presente envíese a la oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia

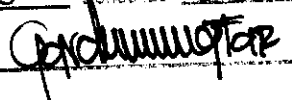
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
INSPECTORA DE TRANSITO
INTRASOG

Se deja constancia siendo las 11:45 a.m. del 10 de Agosto del 2020 de que el señor Pérez Álvarez no se hace presente a la programada diligencia. Quedando las partes notificadas por estrados


GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
INSPECTORA DE TRANSITO
INTRASOG



El auto anterior se notificó por estrado
 No. 016 de hoy 18
 de AGOSTO a las 8:00AM
 El comparendo 
 el comparendo

*El comparendo no compareció
 a la diligencia programada
 el día 10 de Agosto del 2020*